

EXPEDIENTE: RR.SIP.1976/2012 RR.SIP.1978/2012 ACUMULADOS	Y Francisco de Asis Soní	FECHA 06/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Delegación La Magdalena Contreras			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se REVOCA los actos que emitió el veintiuno de noviembre de dos mil doce, que consistieron en tener por no presentadas la solicitudes de información con los folios 0410000114512 y 0410000114912, y ORDENA que las atienda, proporcionando las facturas del pago de mano de obra y materiales para la realización de las obras públicas de dos mil doce, así como las facturas de los pagos realizados para el ejercicio del presupuesto participativo de dos mil doce.			



Instituto de Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
FRANCISCO DE ASIS SONÍ

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN LA MAGDALENA
CONTRERAS

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1976/2012 Y
RR.SIP.1978/2012 ACUMULADOS**

En México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1976/2012 y RR.SIP.1978/2012 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Francisco de Asis Soní, en contra de las respuestas emitidas por la Delegación La Magdalena Contreras, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante las solicitudes de información con los folios 04100001**14512** y 04100001**14912**, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

Folio 0410000114512

“Facturas del pago de mano de obra y materiales para la realización de las obras públicas de 2012” (sic)

Folio 0410000114912

“Facturas de los pagos realizados para el ejercicio del presupuesto participativo 2012” (sic)

El veinte de noviembre de dos mil doce el Ente Obligado, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, previno al recurrente, señalando:

Folio 0410000114512

“Para efectos de contar con mayores elementos que permitan otorgar una adecuada atención a su solicitud como lo establece el Art. 47 de la LTAIPDF, se requiere que sea más específico y claro en su solicitud, ya que no nos indica que requiere de “Facturas del

pago de mano de obra y materiales para la realización de las obras públicas de 2012” por lo que le solicitamos se adecue a las hipótesis marcadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para estar en posibilidades de atender con los principios que marca la ley y con fundamento en el Artículo 4º, fracción 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal le recordamos que:

Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los entes públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.” (sic)

Folio 0410000114912

*“Para efectos de contar con mayores elementos que permitan otorgar una adecuada atención a su solicitud como lo establece el Art. 47 de la LTAIPDF, se requiere que sea más específico y claro en su solicitud, ya que no nos indica que requiere de las “Facturas de los pagos realizados para el ejercicio del presupuesto participativo 2012” por lo que le solicitamos se adecue a las hipótesis marcadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para estar en posibilidades de atender con los principios que marca la ley y con fundamento en el Artículo 4º, fracción 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal le recordamos que:
Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los entes públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.” (sic)*

El veinte de noviembre de dos mil doce, mediante el sistema electrónico “*INFOMEX*”, el solicitante desahogó las prevenciones que le fueron formuladas en los siguientes términos:

Folio 0410000114512

“Una Factura es un documento mercantil que refleja toda la información de una operación de compraventa en este caso el objeto de compraventa son los materiales que se utilizaron para llevar a cabo las obras públicas y la mano de obra para llevarlas a cabo” (sic)

Folio 0410000114912

“Una Factura es un documento mercantil que refleja toda la información de una operación de compraventa. en este caso la operación de compraventa es lo que se requiere pagar para llevar a cabo los proyectos del presupuesto participativo” (sic)

II. El Ente Obligado tuvo por no presentada la solicitud de información el veintiuno de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, generando el “*Acuse de no presentación de la solicitud*”, en los siguientes términos:

Folios 0410000114512 y 0410000114912

“Toda vez que el solicitante no aclara o precisa su solicitud de información en el desahogo de la prevención realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafo quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción V, de los Lineamientos que deberán observar los entes públicos del Distrito Federal en la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a la información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en dicha prevención y se tiene por no interpuesta la presente solicitud de información.” (sic)

III. El veintidós de noviembre de dos mil doce, el particular presentó los recursos de revisión identificados con los números **RR.SIP.1976/2012** y **RR.SIP.1978/2012**, en donde señaló que el Ente Obligado no le había entregó las facturas solicitadas, no obstante que eran documentos impresos, físicos y públicos que debía tener en su poder.

IV. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión, determinando su acumulación al haber identidad de partes y de acciones. Asimismo, admitió como diligencias para mejor proveer, las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cinco de diciembre de dos mil doce, mediante el oficio BD10-1.0.3/3773/2012 del tres de diciembre de dos mil doce, suscrito por la encargada del Despacho de la Oficina de Información Pública de la Delegación La Magdalena Contreras, en ausencia de la Responsable de dicha Oficina el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, y refirió lo siguiente:

- Señaló que realizó las diligencias necesarias para prevenir al solicitante a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, indicándole que fuera más específico en cuanto a lo que requería de las facturas, y al contestar la prevención dio el concepto de facturas, por lo que tuvo por no presentadas las solicitudes, al no ser satisfactorias las respuestas recibidas.
- Solicitó que se valorara lo antes referido, con la finalidad de que se constatará que la Oficina de Información Pública la Delegación La Magdalena Contreras en ningún momento había incurrido en una negligencia, que actuó en apego a la ley, y que en ningún momento trató de transgredir el derecho argumentado por el ahora recurrente.
- Solicitó a este Instituto que el presente recurso de revisión fuera sobreseído de conformidad con lo establecido en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. El diez de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo en tiempo y forma el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas que ofreció.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente



con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del diez de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El treinta de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que constan en el expediente consisten en documentales, que se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado señaló lo siguiente:

“... esta oficina en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario, en todo momento actuó en apego a la Ley. Así mismo, como se puede apreciar en ningún momento se trató de violar o transgredir, el derecho argumentado por el hoy recurrente y por lo antes señalado se solicita al H. Instituto que el presente recurso se Sobreseído de acuerdo a lo estipulado en el Art. 84 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...” (sic)

Asimismo, el Ente Obligado junto con el informe de ley, adjuntó el oficio BD10-1.0.3/3805/2012 del cinco de diciembre de dos mil doce, a través del cual emitió una segunda respuesta para las solicitudes de información con folios 0410000114512 y 0410000114912.

Al respecto, para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es necesario que con posterioridad a la interposición del recurso de revisión el Ente recurrido emita y notifique al particular una segunda respuesta diversa a la impugnada, sin embargo, tomando en consideración que los actos controvertidos por el recurrente en los presentes medios de impugnación son las determinaciones del Ente Obligado de tener por no presentadas las solicitudes de información, resulta inobjetable que el presente caso, no existe una primera respuesta, por lo que no es factible la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo antes mencionado, siendo así que la causal de sobreseimiento que, en dado caso, pudo invocar el Ente Obligado es la prevista en la fracción V, del propio artículo 84 de la ley de la materia, (cuando quede sin materia el recurso).



No obstante, en el caso concreto tampoco se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del precepto legal referido, debido a que dentro del expediente en que se actúa no se advierte la existencia de **constancia de notificación**, por medio de la cual se verifique que el Ente recurrido hizo del conocimiento del particular la emisión de un nuevo acto con el que desaparecería la razón por la que se interpuso el recurso de revisión, esto es, que las solicitudes de acceso a la información se tuvieron por no presentadas y, por tanto, no fueron atendidas.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el Ente recurrido expuso como razones para solicitar el sobreseimiento, que su Oficina de Información Pública que en ningún momento incurrió en alguna negligencia, y que por el contrario, en todo momento actuó en apego a la ley y que no transgredió el derecho argumentado por el recurrente.

Al respecto, es de señalar al Ente Obligado, que de ser fundadas las razones que menciona, el efecto jurídico en la presente resolución sería la confirmación de la respuesta impugnada, más no sobreseer los presentes medios de impugnación.

Expresado en otros términos, analizar si la actuación del Ente Obligado no incurrió en alguna negligencia, si se apegó a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y si no transgredió el derecho del particular implicaría el estudio de fondo del asunto, por lo que el motivo que expuso el Ente recurrido para solicitar el sobreseimiento debe ser desestimado y se debe entrar al estudio de la controversia planteada, apoyándose este razonamiento en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002*

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la actuación de la Delegación La Magdalena Contreras, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. En las solicitudes de acceso a la información que motivaron la interposición de los presentes medios de impugnación, el particular requirió:

1. Facturas del pago de mano de obra y materiales para la realización de las obras públicas de dos mil doce.
2. Facturas de los pagos realizados para el ejercicio del presupuesto participativo dos mil doce.

Por otra parte, al desahogar las prevenciones que formuló la Delegación La Magdalena Contreras al recurrente para que fuera “... *más específico y claro en su solicitud, ya que no indica que requiere de las facturas...*”, el particular indicó que una factura era un documento mercantil que reflejaba toda la información de una operación de compraventa, siendo que para el caso de la solicitud con folio 0410000**1145**12 el objeto de compraventa eran los materiales que se utilizaron para llevar a cabo las obras públicas y para el caso de la diversa solicitud con folio 0410000**1149**12 el objeto de la compraventa era lo que se requirió pagar para llevar a cabo los proyectos del presupuesto participativo.

En respuesta para ambos folios, el Ente recurrido generó lo que en la materia se denomina “*Solicitud no presentada por no satisfacer la prevención*” y, como consecuencia, el “*Acuse de no presentación de la solicitud*”, actos respecto de los cuales el particular señaló que el Ente Obligado no le entregó las facturas solicitadas, no obstante que se trataba de documentos impresos, físicos y públicos en poder de la Delegación La Magdalena Contreras.

Por su parte, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta señalando que en ningún momento incurrió en alguna negligencia y que actuó en apego a la ley, procediendo a realizar las diligencias necesarias para prevenir al solicitante, requiriéndole que fuera más específico en cuanto a lo que solicitaba de las facturas, a lo que el ahora recurrente respondió dando el concepto de facturas, por lo que tuvo por no presentada la solicitud.

Expuestas las posturas de las partes, y en razón de que los actos impugnados por esta vía consisten en la determinación del Ente Obligado de tener por no presentadas las solicitudes de acceso a la información con los folios 0410000114512 y 0410000114912, bajo el argumento de que el particular no satisfizo las prevenciones que le fueron formuladas, mientras que éste expresó su inconformidad con el hecho de que no se le entregaron las facturas que solicitó, en primer término se considera procedente analizar si las prevenciones formuladas transgredieron el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, para lo cual es pertinente citar el contenido de los artículos 47, párrafo quinto, y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 43, fracción II de su Reglamento, así como lo previsto en el numeral 8, fracción V de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que en su parte conducente prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

...

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud.

...

Artículo 51. *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

...

II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, prevenir, en su caso, al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud;

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

V. *En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la prevención.*



De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando las **solicitudes de información pública** presentadas a través del módulo electrónico del sistema electrónico “*INFOMEX*” **no sean precisas**, es decir, que no contengan los datos suficientes para que el Ente Obligado lleve a cabo una gestión adecuada ante las Unidades Administrativas respectivas, y en consecuencia, resuelva conforme a lo requerido; o bien cuando las mismas sean ambiguas o imprecisas con lo cual sean de difícil atención, las Oficinas de Información Pública de los **entes obligados se encontrarán en aptitud de prevenir a los solicitantes**, a efecto de que en un término de cinco días hábiles **subsanen las deficiencias de su solicitud** y, una vez desahogadas éstas, se satisfaga el requerimiento de información en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a que se haya tenido por desahogada la prevención, o bien **en caso de no ser atendida o no satisfecha en sus términos la referida prevención, se tendrá por no presentada la solicitud.**

Visto lo anterior, en el presente caso, del acuse de recibo de las solicitudes de información con los folios 0410000114512 y 0410000114912, del “*Historial*” de dichas solicitudes y de la pantalla denominada “*Acuse de prevención*”, se desprende que se tuvieron por presentadas a través del módulo electrónico del sistema “*INFOMEX*” el veinte de noviembre de dos mil doce, y que en esa misma fecha el Ente Obligado previno al particular a efecto de que fuera más específico y claro, ya que no indicaba qué requería de las facturas.

No obstante, de la simple lectura de los acuses de recibo de las solicitudes en cuestión, se advierte que lo requerido por el particular consistió en la reproducción de las propias facturas del pago de mano de obra y materiales para la realización de las obras públicas de dos mil doce y de las facturas de los pagos realizados para el ejercicio del presupuesto participativo dos mil doce, y no algún aspecto en particular de las mismas,



por lo que no era necesario prevenir al particular para que especificara o aclarara qué requería de las facturas.

De hecho, el propio Ente Obligado presentó de manera adjunta a su informe de ley el oficio BD10-1.0.3/3805/2012 del cinco de diciembre de dos mil doce, suscrito por la Encargada de Despacho de la Oficina de Información Pública de la Delegación La Magdalena Contreras, en el que como atención a las dos solicitudes de merito refirió que no se encontraba en posibilidad de entregar las facturas por medio electrónico, **ya que únicamente contaba con ellas en medio físico**, lo que denota que el propio Ente recurrido no tuvo alguna duda sobre en qué consistía la información a la que se solicitó acceder y refuerza a afirmación de que la prevención era innecesaria.

En esa tesitura, se puede afirmar que los actos combatidos transgredieron el derecho de acceso a la información pública del particular; primero, al formular dos prevenciones que, como ya se ha dicho, eran innecesarias porque de la lectura integral del acuse de recibo de ambas solicitudes, se entiende con claridad en qué consistió su requerimiento; y segundo, al tener por no presentadas las solicitudes, pues claramente vulneró su prerrogativa para acceder a la información generada, administrada o en su poder, en los términos de la ley de la materia. Consecuentemente, el Ente recurrido hizo mal uso de una figura que es el mecanismo idóneo en términos jurídicos para clarificar las solicitudes de información y que con ello los entes obligados estén en posibilidad de otorgar respuestas congruentes, claras y precisas, situación que redundó también en la transgresión del principio de celeridad previsto en el artículo 2 de la ley de la materia, ya que el particular deberá esperar hasta el cumplimiento de la presente resolución para obtener la respuesta a sus requerimientos.



En consecuencia de la innecesaria prevención realizada por la Delegación La Magdalena Contreras, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **revocar** los actos que emitió el veintiuno de noviembre de dos mil doce, que consistieron en tener por no presentadas la solicitudes de información con los folios 0410000114512 y 0410000114912, y ordenarle que las atienda, proporcionando las facturas del pago de mano de obra y materiales para la realización de las obras públicas de dos mil doce, así como las facturas de los pagos realizados para el ejercicio del presupuesto participativo de dos mil doce.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Del análisis a las constancias integradas al expediente, este Instituto advierte que tal y como quedó demostrado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, la Delegación La Magdalena Contreras hizo mal uso de la figura de la prevención la cual tiene como finalidad que los particulares aclaren las solicitudes de información cuando no sean claras o precisas, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que las prevenciones realizadas no resultaban necesarias, pues los requerimientos iniciales eran claros; transgrediendo con ello el principio de celeridad previsto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En consecuencia, este Órgano Colegiado en términos a lo dispuesto por el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, estima procedente **recomendar** a la Delegación La Magdalena Contreras que en subsecuentes ocasiones se abstenga de realizar prevenciones innecesarias, ya que el abuso de dicha actuación se podría traducir en prácticas dilatorias tendentes a retardar el acceso a la información pública, lo anterior, con el apercibimiento de que en caso contrario se dará vista a la Contraloría General del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracciones II, V y VI de la ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCAN** las determinaciones de la Delegación La Magdalena Contreras, consistente en tener por no presentadas las solicitudes de información del particular y se le ordena que emita una respuesta y proporcione la información requerida, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo



acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **RECOMIENDA** a la Delegación La Magdalena Contreras que en futuras ocasiones se abstenga de realizar prevenciones innecesarias, con el apercibimiento de que en caso contrario se dará vista a la Contraloría General del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracciones II, V y VI de la ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1976/2012 Y
RR.SIP.1978/2012 ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**